

Monterrey, N. L., 08 de abril de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las dieciocho horas con doce minutos da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, la cual se ha convocado para esta fecha con la oportunidad que la urgencia de los asuntos así lo ha meritado.

Entonces, en esta tesitura, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva por favor hacer constar en el acta que con motivo de esta sesión se levante la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos esta sala regional.

Precisado lo anterior le rogaría, por favor, se sirva informar al pleno y a nuestra apreciable audiencia los asuntos que motivan la celebración de esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto. Muy buenas tardes.

Magistrado presidente, como usted lo indica, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre de los actores, autoridades y órganos partidistas señalados como responsables que fueron precisados en el aviso y el aviso complementario fijados en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

Señores magistrados, está a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos con los cuales nos acaba de dar cuenta la secretaria general de acuerdos.

Si están conformes con la propuesta, les rogaría se sirvan por favor manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Tome nota, señora secretaria general de acuerdos.

Entonces, en esta tesitura, le rogaría al señor secretario Christopher Augusto Marroquín Mitre, se sirva por favor dar cuenta con el primer proyecto que somete a consideración de este pleno el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Christopher Augusto Marroquín Mitre: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 279 de este año, promovido por María Elena Chapa Hernández en contra de los acuerdos mediante los cuales, la Comisión Electoral de Nuevo León aprobó los registros de las planillas para la renovación de los ayuntamientos de la entidad, ello porque en su concepto los partidos políticos no observaron el principio de paridad en sentido horizontal en la postulación de candidaturas a las presidencias municipales del estado.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos reclamados, principalmente por las siguientes razones:

En primer lugar, en el proyecto se estima que si bien es cierto del análisis del marco normativo nacional e internacional se desprende la obligación de instrumentar la paridad de género en las candidaturas a todos los cargos de elección popular, esa obligación no se previó en los lineamientos que rigieron la postulación y registro de las candidaturas a las presidencias municipales del estado.

En efecto, el veinte de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General de la Comisión local aprobó el acuerdo 29 de 2014 en el cual se definieron las reglas para la postulación de candidaturas para los cargos de elección popular en el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Nuevo León.

No obstante, ninguna de las medidas establecidas en dicho acuerdo señalan la paridad horizontal en la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales, además, el referido acuerdo fue analizado por esta sala regional en el juicio ciudadano 19 de 2015, en el cual se consideró que las medidas establecidas se cumplieron con el mandato de paridad derivado del principio de igualdad sustantiva y tal determinación fue confirmada por la sala superior al resolver el recurso de reconsideración 39/2015.

Así, se considera que la obligación que el actor estima incumplida, no es una pauta jurídica preestablecida y exigible para los partidos políticos en el Estado de Nuevo León.

Por tanto, se estima que en este juicio es jurídicamente imposible introducir una regla a un acuerdo cuya constitucionalidad y legalidad ya fue analizada.

Por lo anterior, se concluye que es jurídicamente inviable dejar sin efectos los registros impugnados por el supuesto incumplimiento de una regla de paridad horizontal, que no se estableció en el acuerdo que rigió las postulaciones correspondientes.

Por otro lado, como se resuelve en el proyecto, se considera que el resto de los argumentos planteados por la actora, son insuficientes para revocar los acuerdos impugnados.

En efecto, se estima ineficaz el argumento relativo a la supuesta incongruencia del Acuerdo 29/2014 emitido por la Comisión Estatal Electoral, porque se dirige a cuestionar la legalidad de un acto diverso al impugnado.

Así mismo, se considera jurídicamente inviable el estudio del agravio, consistente en que al emitir los acuerdos reclamados, la comisión local aplicó indebidamente diversas tesis jurisprudenciales que señala la actora, ya que contraría a dicha afirmación, en los referidos acuerdos no se aplicaron tales criterios.

Por último, en cuanto a la presunta inconstitucionalidad del artículo 146, segundo párrafo de la ley electoral local, por excluir la supuesta obligación de postular mujeres en el 50 por ciento de las candidaturas a la presidencia municipal, en el proyecto se precisa que su análisis es innecesario, como se explicó, para la exigibilidad de la supuesta obligación a que se refiere la actora, es indispensable que se hubiese establecido en los lineamientos emitidos para tal efecto, además que atender la pretensión de la promovente, implicaría que esta sala regional adicionó a la ley electoral local una porción normativa de carácter general, lo cual excede las atribuciones de este órgano jurisdiccional e iría en contravención al principio de certeza que rige en materia electoral.

Por estas razones, la ponencia propone confirmar los acuerdos impugnados.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración esta primera propuesta de la sesión.

Por favor, señor magistrado ponente, Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, con su permiso, magistrados.

Este proyecto, en primer lugar, es consecuente con la resolución que tomó esta sala regional en relación con el proceso electoral de Querétaro y con otras decisiones que se han tomado en distintas salas del tribunal electoral, como es en el caso de Baja California Sur, Tlaxcala, Morelos, porque reconoce que el principio de igualdad sustantiva comprende el derecho de las mujeres a tener condiciones de igualdad en relación con los hombres para la postulación a cargos a de elección popular y que ese principio, inclusive abarca los cargos a las presidencias municipales.

Esto es, que es jurídicamente viable señalar que hay una obligación para respetar reglas que garanticen la paridad horizontal en los cargos de presidencias municipales.

Ahora bien, ¿por qué la propuesta no exige en este proceso electoral, en el estado de Nuevo León a los partidos políticos, cumplir con esta obligación, que jurídica, constitucionalmente podría desprenderse de la ley electoral del Estado? Porque a diferencia de estos casos que me he referido, es decir, a las resoluciones de la sala regional DF en relación con Tlaxcala, con Morelos, de la sala regional Guadalajara en relación con el proceso electoral que se celebra en Baja California Sur y en relación con la propia resolución de esta sala regional Monterrey en relación con el proceso electivo en Querétaro, la diferencia es que el acto que se impugnó en esos juicios precisamente establecía las reglas que rigen y condicionan requisitos y la postulación de los partidos políticos a distintos cargos de elección popular.

Aquí ese no es el acto impugnado. En el juicio que tenemos, lo que se impugnan son ya los registros de cada uno y en conjunto de las planillas en particular de los postulados a las presidencias municipales.

Ahora, esa diferencia por qué es sustancial, porque es estructural para llegar a la conclusión que se propone, porque en esta ocasión los registros en el proceso electoral de Nuevo León se llevaron a cabo cumplieron el acuerdo 29/2014 que aprobó la comisión electoral del Estado, que inclusive fue revisado por la sala regional. Y ahí fueron donde se fijaron las reglas a las cuales debían ceñirse los partidos políticos. Ese acuerdo adquirió firmeza, ese acuerdo fue revisado y las disposiciones ahí establecidos inclusive fueron adicionadas o perfeccionadas con motivo de la decisión de esta sala regional.

Si nosotros en este momento como tribunal llegáramos a una conclusión de que es posible obligar a los partidos políticos a cumplir con la paridad horizontal, estaríamos transgrediendo en mi opinión dos principios jurídicos constitucionales, que es el de seguridad jurídica y el de certeza de los procesos electorales y de las etapas, los procedimientos que se siguen durante los procesos electorales.

¿Y por qué? Porque una condición para la resolución de juicios es que como tribunal apliquemos reglas preexistentes, jurídicamente preexistentes a la obligación o al acto al cual se pretende aplicar y en este caso obligar a cumplir. Las reglas que garanticen la paridad horizontal debieron tener esa característica de ser reglas preexistentes a la postulación y consecuentemente una característica que se debía valorar en el registro, una de dos: o tuvieron que estar explicitadas por el legislador o tenían que haber sido reglamentadas por el instituto electoral o denunciar en el momento procedimental oportuno la omisión de la comisión electoral del estado, como fue el caso en Tlaxcala, Morelos, Baja California Sur y Querétaro, ahí se revisó, justamente, el acuerdo de los institutos electorales que fijaban esas reglas y que hacían obligatorio a los partidos políticos cumplir con la paridad horizontal, no es el caso en Nuevo León y ésta es la principal diferencia que en mi opinión conlleva una solución o una resolución distinta a lo que aquí, inclusive, resolvimos el domingo pasado.

Eso es todo, magistrados. Gracias.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: No, al contrario, gracias a usted señor magistrado ponente.

Nada más, si se me permite un poco insistir en esa misma idea, no quiero ser reiterativo, ya lo expresó con suficiente claridad en sus conceptos el señor magistrado ponente. Yo comparto la propuesta que nos está presentando de confirmar lo que son los actos materia de impugnación en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María Elena Chapa Hernández.

Y nada más para hacer mucho más, o pretender, no sé si logré ser enfático. No es el momento temporal en el que estamos resolviendo lo que determina la imposibilidad de poder instrumentar o hacer efectiva la medida específica para hacer efectiva la paridad de géneros en la postulación de candidatos a las presidencias o de candidaturas a las presidencias municipales.

Es el momento jurídico a partir del cual se inicia la controversia que finalmente acaba definiendo si es posible o no y en qué medida en el ordenamiento jurídico de que se trate, se presenta.

De tal suerte que, sí ha habido casos en los que lo ha hecho la propia autoridad administrativa, como fue el caso del estado de Morelos o si ha sido con motivo de una sentencia, de un órgano jurisdiccional local o federal, como son los casos de Querétaro y Baja California Sur, pero todos éstos tienen en común que lo que estaba

siendo materia de controversia eran los Lineamientos a partir de los cuales iban los partidos políticos a postular sus candidaturas y eventualmente con base en esos Lineamientos iba a revisar el cumplimiento por parte de los partidos de esos Lineamientos.

En este caso, en este caso podemos decir en ese sentido que si bien, por poner sólo el ejemplo del caso del domingo en el estado de Querétaro, nosotros dictamos una resolución el domingo mismo que estaban iniciando las campañas electorales.

Pero, insisto, lo que estábamos resolviendo, a final de cuentas, era esos Lineamientos que había emitido, si mal no recuerdo, el once de febrero el instituto electoral del Estado de Querétaro. La materia de la controversia tenía, se había fijado a partir de ese momento.

En ese sentido podemos decir que las reglas o lineamientos que debían cumplirse se encontraban sub iudice, es decir, no había una definitividad o certeza en última instancia de lo que debiera ser acatado o cumplimentado en los términos correspondientes.

Incluso, si se consulta, invito yo a la gente que lea la resolución del domingo y ahí se hace con toda precisión la afirmación de que el principio de certeza, al cual se ha referido el principio de certeza o seguridad jurídica, al cual se ha referido el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, mencionábamos en aquel asunto, en aquella sentencia, que no basta con que el dictado de estos lineamientos sea materialmente inoportuno para que haya una imposibilidad para poder cumplir con ellos.

Decíamos, en ese sentido, que el principio de certeza o incluso el principio de seguridad jurídica no tiene un carácter absoluto y desplaza a todos aquellos otros valores, principios o derechos constitucionalmente relevantes. Es, en todo caso, necesario hacer una ponderación —si ustedes me quieren entender en esos términos— y creo que en última instancia, si bien es a partir de obtener una regla específica para la solución del conflicto, lo que se está haciendo o lo que está subyacente en este asunto es precisamente eso, se están dando razones, el proyecto nos está ofreciendo razones de por qué en estas condiciones debe prevalecer ese principio de certeza con respecto de algún otro bien o interés constitucionalmente relevante.

Finalmente, lo que acaba definiendo el sentido en el cual se está proponiendo resolver este asunto, es que en última instancia fue la autoridad administrativa, la Comisión Estatal de Nuevo León, que dictó esos lineamientos en el mes de diciembre del año pasado, que fueron impugnados por diversos partidos políticos.

El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo revocó o modificó en parte esos lineamientos, en una resolución dictada la segunda semana del mes de enero de este año y contra eso se promovieron 40 juicios o 39 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y eventualmente un juicio de revisión constitucional electoral, que fue lo acabó resolviendo esta Sala Regional en el mes de febrero.

Pero fue precisamente con motivo de esa sentencia, que en última instancia acabaría siendo confirmada, vía recurso de reconsideración, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que quedaron definidas las reglas, a partir de las cuales se hacía una lectura de la constitución, disposiciones internacionales relevantes al caso y legislación secundaria, de cómo se iban a ir

detallando todas estas cuestiones para que los partidos cumplieran a cabalidad con las materias inherentes a la paridad.

De tal suerte, para cuando la autoridad administrativa dictó estos lineamientos y durante la distinta secuela procesal, que concluyó en el mes de febrero, insisto, no se definió ni se alegó, ni acabó incorporándose una regla como la que se está pidiendo ahorita, bueno, en ese sentido no podríamos, creo yo, válidamente, imponer a los partidos y coaliciones, una vez que sus candidatos están registrados y que llevan varias semanas haciendo campaña, incorporarles o integrarles una regla que oportunamente no fue incorporada.

Únicamente para insistir sobre este aspecto, señores magistrados, no sé si haya algún otro comentario. Por favor, señor magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Presidente, sin la pretensión de ser reiterativo, para mí es importante dejar clara una posición que adopta el criterio en la propuesta que nos presenta el magistrado Reyes y con la cual coincido plenamente, pero sobre todo en el mensaje que está implícito aquí. Me gusta el desarrollo, pero quisiera dejar claras algunas puntualizaciones con relación a la postura que en lo particular guardo sobre el tema.

Por principios de cuentas y a raíz de las audiencias que hemos recibido sobre todo en alegatos con relación al asunto, me interesa dejar claro que no es el Poder Judicial de la Federación y menos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el que crea la paridad como figura, ni el que la introduce de manera discrecional en un estado o en otro en un proceso electoral o no, es decir, todo se basa en un principio que la corte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la propia sala superior han establecido con relación a la paridad que se citan muy bien en la página 18 del proyecto y que me gustaría mucho leerlo porque tiene el mensaje de lo que sustenta la propuesta que hoy nos hace el magistrado Rodríguez.

Dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la sala superior de este tribunal electoral han considerado que la paridad es un mandato de optimización cuyo cumplimiento debe buscarse en la mayor medida posible, de ahí que la autoridad deba procurar su armonización a la luz de otros principios y valores del propio ordenamiento.

Esto da la pauta para considerar en cuanto a su implementación, en cuanto a la obligatoriedad de implementarlo, sobre todo, la pertinencia de introducirlo a un proceso electoral, considerar valores como el que hacía mención el magistrado Rodríguez y el magistrado Zavala en cuanto a la certeza. De ahí la ponderación que señalaba el magistrado Zavala y en el tema no voy a abundar más. Pero es precisamente esa la base fundamental sobre la que se sienta el criterio que analiza y pondera estos otros principios fundamentalmente el principio de certeza para señalar que no es el momento procesal conveniente para introducir una regla cuando ya se cumplió la obligación a que se referiría esa regla que se está proponiendo.

Es decir, introducir una regla para el registro cuando éste ya se agotó va en contrasentido precisamente del principio de certeza que señala que en determinado momento a diferencia o como ha sucedido en los otros asuntos del tema que hemos conocido, precisamente se trata de establecer las reglas para después actuar en consecuencia con relación al registro de candidatos. Ese es básicamente uno de los puntos que quería contemplar.

Y otro precisamente que tiene que ver con lo que señalaba el magistrado Zavala de los momentos, pero para decirlo en términos claros desde mi manera de decir las cosas es así, y sobre todo porque era una inquietud muy latente en las audiencias que nosotros recibimos, en las audiencias de alegatos y creo que vale la pena atender a esas inquietudes en este sentido.

Esta determinación no tiene nada que ver, es decir, es ajena completamente a lo que ellos señalaban como un posible obstáculo para conceder la pretensión, que era una cuestión de irreparabilidad por perjuicio que se pudiera ocasionar a los partidos políticos en cuanto a su autodeterminación, no es la autodeterminación de los partidos políticos, lo que está señalando es la ruta de esta propuesta o de esta sentencia que está por dictarse, no es una irreparabilidad material la que está deteniendo la implementación de la paridad horizontal en el proceso electoral de Nuevo León, sino precisamente el devenir; es decir, la forma cómo se ha desarrollado esta cadena impugnativa lo que no permite establecer reglas a *posteriori*. Ésa es la única razón por la que se está conduciendo en ese sentido.

Lo cual señala y pone de manifiesto una cuestión que sirve el caso para sustentar la diferencia entre lo sucedido el domingo con la resolución que se dictó en esta propia Sala con relación al proceso electoral de Querétaro con el que ahora se resuelve que tiene que ver básicamente con el señalamiento de que los órganos jurisdiccionales que no creamos la paridad, somos reactivos a la forma cómo se plantean las situaciones y en el momento en el que se plantean las condiciones.

Es decir, el perjuicio que se pudiera ocasionar, que se ocasionó a la postulación de candidatos por ejemplo en el estado de Querétaro, no es resultado de una apreciación simplemente al aire que se realice por parte de esta sala, sino en consideración a las omisiones que se van cometiendo también por quienes teniendo la obligación de implementar la paridad no lo hacen en el momento oportuno. De igual forma que se pudiera sentir o hacer sentir como una posible contravención a los intereses de los partidos políticos en un estado como el de Querétaro, igualmente se puede recibir o percibir una posible sanción a quienes promueven en defensa de los derechos; es decir, en un interés opuesto si es que no se realiza la impugnación en los tiempos que se deberían realizar procesalmente hablando.

Entonces, no es —repito— una decisión arbitraria o discrecional sino tiene que ver precisamente con el carácter reactivo de los órganos jurisdiccionales por su naturaleza; fuera de eso, me permito reconocer el esfuerzo del magistrado Reyes en esta propuesta que se realiza y con la cual comparto plenamente. Muchísimas gracias.

Gracias, presidente. Es cuanto.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Al contrario, señor Magistrado García.

Tan sólo una reflexión. En ésta, creo que lo comenté o comenté esta plática que tuve en el Instituto Nacional de las Mujeres hará unos 12 días, en donde hacía la reflexión de que ojalá las mujeres asumieran como propios estos derechos y lucharan, defendieran ante las instancias competentes, inclusive, los tribunales la manera.

Entonces, una sentencia que eventualmente pueda ser desestimatoria o contraria o no conceder lo que se está pretendiendo, no debe verse necesariamente como una derrota, como un fracaso.

Yo insistía, hacía mucho hincapié a las mujeres que estaban ahí presentes que eran delegadas del Instituto Nacional de las Mujeres, equipo jurídico del propio Instituto que está desplegado por toda la república y de los propios institutos estatales de las mujeres.

Lo importante es que haya un entendimiento y las mujeres asuman como suyos estos derechos y los litiguen, y los defiendan, habrá ocasiones, no sé si muchas o pocas, pero habrá ocasiones en que la respuesta de los tribunales y de los jueces no necesariamente acompañe o coincida con el punto de vista de quienes han promovido un juicio, pero eso, yo creo que, a mediano y largo plazo, en lugar de ver un fracaso, es un tan solo un eslabón más en esto que estamos construyendo, porque se trata ciertamente de una materia nueva, en donde todavía no se ha escrito la última palabra, sino que estamos a golpe de acuerdos, de la autoridad administrativa, a golpe de jurisprudencia, delineando todas estas nuevas facetas para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres desde un aspecto sustantivo.

No sé si haya algún otro comentarios, señores magistrados, en relación con esta propuesta que nos formula el señor magistrado Rodríguez Mondragón.

No. Si no hay más intervenciones, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 279 del año en curso, del índice de sala regional, se resuelve:

Único. Se confirman los acuerdos reclamados únicamente en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, rogaría al señor secretario, Manuel Alejandro Ávila González, se sirva dar cuenta por favor, con el siguiente proyecto que se somete a consideración de esta sala, el señor magistrado Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Manuel Alejandro Ávila González: Con su venia, magistrado presidente.

Magistrados que integran el pleno de esta sala.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 330 de este año, promovido por Sergio Juárez Berrones, en contra de la resolución del veintiséis de marzo del actual, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio ciudadano local número siete de este año, mediante el cual decretó el sobreseimiento en dicho litigio.

En opinión de la ponencia, asiste razón al actor cuando argumenta que el tribunal local soslayó en la sentencia reclamada, que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, carecía de competencia para resolver el juicio de nulidad 87/2005.

Se dice lo anterior, pues perdió de vista que de acuerdo con los artículos 214, fracción XII de los estatutos y 50 del código de justicia partidaria, ambos del instituto político en mención, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es el órgano competente para resolver todos los medios de impugnación relacionados con los procesos internos de postulación de candidatos, como acontece en el caso, dado que el actor participa en el proceso interno de selección de candidatos a presidente municipal, del ayuntamiento de Río Verde, San Luis Potosí, que postulará el partido indicado.

En tales condiciones, al resultar eficaz el agravio aducido por el promovente, se propone declarar insubsistente la resolución dictada por la citada comisión estatal y en consecuencia, dejar sin efectos el fallo emitido por el tribunal electoral potosino, porque deriva de un acto pronunciado por un órgano partidista incompetente.

Asimismo, se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva el juicio de nulidad, promovido por el actor, en los términos que se especifican, en el proyecto que se pone a su consideración.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Si no hay intervenciones, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva por favor tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: En seguida, magistrado presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la propuesta en sus términos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 330 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se declara insubsistente la resolución de 24 de febrero de 2015 emitida por la Comisión Estatal del Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí en el juicio de nulidad promovido por el hoy actor.

Segundo. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de 26 de marzo de 2015 dictada por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí en el juicio ciudadano siete de este año.

Tercero. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que proceda en los términos indicados en esta sentencia.

Cuarto. Se vincula a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí para que una vez que se le notifique esta sentencia remita de inmediato el expediente debidamente integrado relativo al referido juicio de nulidad a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Ahora le rogaría, por favor, al señor secretario Fernando Anselmo España García se sirva dar cuenta, por favor, con los dos proyectos de resolución que la ponencia a cargo de un servidor se ponen a consideración de esta honorable sala.

Secretario de estudio y cuenta Fernando Anselmo España García: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano identificado con las siglas SM-JDC-338 2015, promovido por Raquel Arroyo Delgado en contra de la resolución dictada por el vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Guanajuato, que negó la expedición de su credencial para votar en razón de que incumplió con su obligación de acudir a realizar el trámite dentro del plazo previsto para ello.

Inconforme con la resolución, ante esta sala regional, la actora manifiesta que a pesar de que cumplía con todos los trámites y requisitos exigidos, la responsable declaró improcedente la expedición de su credencial, negativa que le impide ejercer su derecho al voto.

En concepto de la ponencia, le asiste la razón a la actora al no existir justificación válida para que se haya negado la expedición de la credencial solicitada, máxime cuando se demostró que la autoridad responsable no acreditó haber cumplido con el deber impuesto por el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la ponencia propone revocar la resolución dictada por el vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Guanajuato y se ordena expedir y entregar la credencial para votar a Raquel Arroyo Delgado, así como incorporarla en la lista nominal de electores correspondiente.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 313 de 2015, promovido por Juan Antonio Gómez Páramo en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí emitida en el juicio ciudadano local 9 de 2015. La cual determinó revocar la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante dictada por la comisión estatal de justicia partidaria y ordenar la sustitución del precandidato electo para el cargo a la presidencia municipal de ciudad del Maíz, San Luis Potosí, a quien lo declaró como inelegible.

En el proyecto de sentencia se propone tener como innecesario el estudio de los disensos propuestos por el actor, toda vez que de oficio esta sala regional advierte que la comisión estatal de justicia partidaria carecía de atribuciones para resolver el juicio de derechos partidarios, identificado con la clave 88-2015. Toda vez que dicha facultad únicamente le corresponde a la comisión nacional de justicia partidaria, circunstancia que justifica declarar insubsistente la determinación que emitió en tal asunto y, en consecuencia, declarar sin efectos las actuaciones posteriores generadas en esa cadena impugnativa, inclusive, la resolución aquí cuestionada, toda vez que esta última revocó la determinación primigenia emitida por un órgano partidista incompetente.

Derivado de lo anterior, se propone emitir una nueva resolución con plenitud de jurisdicción, de modo que la presente sentencia le otorgue un acceso a la justicia Rafael Páramo Zanella, quien inició la cadena impugnativa.

Lo anterior, mediante la sustitución del órgano partidista responsable, encargado de dictar la determinación atiente.

Al respecto, en la demanda partidista solicita la nulidad de la elección, con base en que a su consideración Juan Antonio Gómez Páramo, quien resultó ganador en el proceso interno de selección de candidato a la presidencia municipal de ciudad del Maíz, San Luis Potosí, realizó actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, toda vez que conforme a la convocatoria que rige dicho proceso electoral interno el periodo de precampaña era del treinta de enero al catorce de febrero y sólo se podía iniciar a partir de la entrega del dictamen de procedencia de registro como precandidato.

En ese sentido manifiesta que dicho dictamen lo recibió el precandidato ganador hasta el doce de febrero; sin embargo, afirma tener documentado que en realidad realizó actos desde el seis de febrero y en contra de los cuales presentó denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana en San Luis Potosí.

El Magistrado instructor propone determinar que no le asiste la razón a Rafael Páramo Zanella, pues estima que los actos que se le atribuyen al precandidato electo no pueden considerarse como actos anticipados de precampaña, pues en todo caso fueron realizados dentro del periodo previsto, tanto por la legislación local como en el convocatoria del partido para que los precandidatos del PRI al cargo de la presidencia municipal pudieran realizar actos para conseguir la preferencia electoral de militantes y simpatizantes.

Además de que no se advierte alguna vulneración al principio de equidad por los actos atribuidos al precandidato vencedor, a partir del seis de febrero, toda vez que el periodo de campaña conforme a la convocatoria partidista inició el treinta de enero y diversos precandidatos, entre ellos Rafael Páramo Zanella, iniciaron su precampaña desde el cuatro de febrero.

En ese sentido, es claro que los actos denunciados no le pudieron dar una mayor exposición ante el electorado o una ventaja diversa a la que tuvieron sus contrincantes.

Por lo tanto, la ponencia propone confirmar los resultados de la referida elección interna, así como a la expedición de la respectiva constancia de mayoría otorgada a Juan Antonio Gómez Páramo, en los términos que se precisan en la presente resolución.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias señor magistrado, perdón, señor secretario.

En relación con estos asuntos, señores magistrados, se dio cuenta de dos de ellos. Primero con el 338, que es un asunto de credencial de elector y el segundo el juicio ciudadano 313.

Si me lo permiten, nada más un poco para hacer énfasis en lo que ya se adelantaba en la cuenta. No abundaré en las razones por las cuales se está proponiendo que debe declararse insubsistente la resolución que en su momento dictó la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, ni consecuentemente privar también de efectos a la sentencia que aquí se reclama, que es la dictada por el tribunal electoral de esa entidad federativa.

Ha habido ya varios asuntos, incluso el asunto previo, propuesto por el señor magistrado Rodríguez Mondragón en esa parte, es prácticamente en los mismos términos.

Nada más para insistir, ya, entrando en plenitud de jurisdicción al medio de defensa intrapartidista que debió haber resuelto, en términos de la normativa interna a la comisión nacional de justicia partidaria, nos estamos haciendo cargo de él, desgraciadamente no se pudo dictar una resolución con anterioridad porque estas constancias las recibimos hasta hoy a las once de la mañana con cincuenta y un minutos.

Aprovecho la ocasión para agradecer la disposición y voluntad de ustedes, señores magistrados, para poder darle un vistazo al proyecto que fue circulado ya con la premura del caso.

Nada más, quisiera hacer énfasis, si uno ve la demanda de este juicio para la protección de los derechos del militante, en el proyecto se hace la precisión que en todo caso, la vía procesal adecuada, en términos del código de justicia partidista del PRI, sería el juicio de nulidad, pero que en cualquier caso la denominación en uno u otro sentido, no incide mayormente para los efectos, puesto que se está considerando que reúne los requisitos para estudiar el fondo de lo que en su momento fue planteado.

Si uno acude a esa demanda, vamos a ver que en los agravios se alega el incumplimiento flagrante a la convocatoria expedida, la que rigió el proceso interno, también con independencia, también dice que hay agravios por la violación a los principios rectores de la materia electoral, enlista lo que en su concepto son esos principios y finalmente, dice me causa agravio a la flagrante violación a mis garantías constitucionales y cita los preceptos constitucionales que estima aplicables.

El punto y lo que quiero aquí destacar es que, si no ve esto, no apreciaría alguna causa concreta, tenemos que irnos al apartado de hechos y es ahí donde encontramos el motivo de la inconformidad por parte del actor en este juicio militante, Rafael Páramo Zanella.

Y en específico, ya se decía, que lo que él viene reclamando es fundamentalmente que en su concepto, el precandidato Juan Antonio Gómez Páramo, que finalmente se alzaría con victoria, desde fechas anteriores —dice— a la entrega, estoy leyendo el hecho número ocho de esta demanda, en fechas anteriores a la entrega del dictamen donde procedía su registro como aspirante a candidato a presidente municipal de ciudad de El Maíz, efectuó diversos y múltiples actos anticipados de campaña, mismos que quedaron documentados como fecha mínima de anticipación, del seis de febrero del dos mil quince, ante la comisión municipal.

Esto es, que en vez que en realizar, como en derecho le correspondía, precampaña del doce de febrero, porque fue la fecha en la que finalmente le fue concedido el registro de la precandidatura, en razón de que cuando lo presentó originalmente, el día cuatro le fue negado, dice, estuvo realizando actos indebidos de campaña, mínimo acreditable, mínimo, dice, desde el día seis de febrero.

Lo que se está proponiendo estudiar es eso, si estos hechos, aún en el caso de considerarse probados, porque ya no entramos a ese ejercicio, ya no entramos a valorar, son cinco, seis imágenes que traen una certificación de un síndico municipal, partimos de qué pasaría si se alcanzara a demostrar los hechos, que él estima constitutivos de la irregularidad, a partir de la cual pide la nulidad de la elección.

Lo que estamos proponiendo, señores magistrados es que esos hechos, en sí mismos, no serían suficientes para privar de efectos al proceso. ¿Por qué? Porque ni desde un aspecto material, ni desde un aspecto formal podían considerarse actos anticipados de campaña.

Si nos vamos al aspecto formal, porque en términos de cómo están definidos los actos anticipados de campaña, la legislación electoral de San Luis Potosí, digo, no se ubican, porque estos actos, que se dice se realizaron, se realizaron dentro del periodo previsto en la legislación del estado de San Luis Potosí, y en específico de la convocatoria para realizarlos.

Es decir, eran los días en los cuales los distintos precandidatos podían presentar a la militancia y a los simpatizantes su precandidaturas. Y tampoco desde un punto de

vista material por cuanto todos y cada uno quienes fueron registrados y participaron finalmente el día de la votación, estaban realizando esas actividades.

Yo creo que parte, yo creo que la manera o la razón por la cual no podemos, cuando menos, la propuesta no propone concederle la razón es porque el actor parte que necesariamente esta persona tuvo que haber hecho tan solo dos días de campaña. Entonces, dice, pero como hizo en su concepto ilegalmente seis días más, dice: si yo hubiera tenido nueve días más de campaña, mis votos, ya empieza a hacer unas alegres cifras, mis votos pudieron haber llegado a tanto.

Bueno, el error del que parte es que él no pudo haber tenido, él que tuvo todos los quince días para hacer sus actividades proselitistas, no podía haber tenido nueve días más.

Y fundamentalmente es por esas razones, señores magistrados, en la que estamos proponiendo confirmar los resultados, consecuentemente, el proyecto también propone dar noticia de esto al Instituto Electoral de San Luis Potosí para que proceda a notificar al Partido de la Revolución Democrática a fin de que proceda a registrar al precandidato vencedor en la contienda y a quienes le acompañan en la planilla correspondiente.

Tal vez sea conveniente, ya no estamos tocando nada relacionado con lo que durante este proceso interno tuvo que ver con una controversia respecto a si el precandidato ganador satisfacía uno de los requisitos previstos en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Y en la convocatoria relativo a los apoyos necesarios para poder ser registrados.

Precisamente porque inicialmente la comisión de procesos internos en el municipio consideró que no lo satisfacía le negó el registro, él acudió a la comisión estatal de justicia partidaria a inconformarse, la comisión de justicia estatal le dio la razón, le ordenó a la de procesos internos que le brindara la garantía de audiencia a la que tenía derecho, para que en su caso pudiera corregir o subsanar los defectos, bien o mal, se lo concedió y los subsanó y en la madrugada del día doce de febrero le concedieron el registro.

No hay constancia de que ese registro o ese dictamen favorecedor en última instancia de la precandidatura hubiere sido reclamado y ciertamente en este juicio que estamos aquí analizando, no hay el más mínimo vestigio a partir del cual pudiéramos nosotros ponernos a revisar oficiosamente la satisfacción de esos requisitos, asumiendo que fuera eso posible, porque yo tendría mis dudas de que esos requisitos de apoyo pudieran identificarse propiamente como requisitos de elegibilidad, es decir, esos que aceptan ser analizados tanto al momento del registro como al momento del triunfo, porque me da la impresión que no son características o requisitos inherentes a la persona que es lo que normalmente suele exigirse para esa clase de requisitos.

Yo nada más para abundar en las razones, señores magistrados, de la propuesta que se está sometiendo a su consideración. No sé si tengan algún comentario sobre el particular. Si no hay comentarios, le ruego a la señora secretaria general de acuerdos tome, por favor, la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, Magistrado. Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Son mis consultas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que ambos proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos. En consecuencia, en el juicio ciudadano número 313 de este año del índice de esta sala regional se resuelve:

Primero. Se declara insubsistente la resolución emitida el pasado 4 de marzo por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el juicio para la protección de los derechos del militante número 88.

Segundo. En consecuencia se deja sin efectos la sentencia del 26 de marzo dictada por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, en el juicio ciudadano 9.

Tercero. En plenitud de jurisdicción se confirman los resultados de la elección interna de conformidad con lo establecido en la sentencia.

Cuarto. Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que proceda en los términos incoados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Y por cuanto hace al juicio ciudadano número 338 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su Vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Guanajuato, expida y entregue la credencial para votar con fotografía a la promovente y actúe en los términos expuestos en el apartado de efectos de esta sentencia.

Ahora, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor dar cuenta con los restantes proyectos de resolución que están listados para esta sesión, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, magistrado. Con su autorización señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con tres proyectos de sentencia en los cuales se considera que se actualiza su improcedencia como enseguida detallaré:

En el juicio ciudadano número 335, promovido por Marcela Martínez Sifuentes para controvertir el acuerdo de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del

Partido de la Revolución Democrática, a través del cual aprobó las solicitudes de registro al proceso interno en selección de diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de San Luis Potosí, se propone desechar la demanda por haberse presentado de manera extemporánea el mecanismo de defensa procedente en la instancia partidista.

En efecto, la actora promovió la queja electoral prevista en el reglamento de elecciones del mencionado partido; sin embargo, el pasado uno de abril se desistió de ese medio impugnativo, así, a partir de ese momento contaba con cuatro días para presentar el juicio en esta instancia federal, lo cual ocurrió hasta el seis posterior, circunstancia que evidencia su extemporaneidad.

Por su parte, en los proyectos de los juicios ciudadanos números 336 y 339, promovido respectivamente por Yairo Marina Alcocer y Julio César Martínez Luna, se razona que los mismos han quedado sin materia.

En los dos casos, la improcedencia se sustenta en el hecho de que la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro emitida en los recursos de apelación 11 y sus acumulados, fue modificada por esta sala regional el pasado cinco de abril mediante la sentencia dictada en el juicio ciudadano 287 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, se declararon insubsistentes tanto la medida de paridad de género relativa a que los partidos debían postular a una mujer en la primera posición de sus listas de regidores de representación proporcional como los actos realizados para implementarla.

De tal manera, dejó de surtir efectos la referida sentencia del tribunal local, así como todos los demás actos consecuentes, como lo es el acuerdo del Instituto Electoral Queretano emitido en cumplimiento de esta última, de ahí la improcedencia propuesta.

Es la cuenta de estos proyectos, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretaria general de acuerdos.

Señores magistrados, a su consideración estas propuestas.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del desecharlo propuesto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor en los tres asuntos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la improcedencia en los tres asuntos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 335, 336 y 339, todos de este año y del índice de esta sala regional, respectivamente se resuelve:

Único. Se desechan de plano las demandas.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las diecinueve horas con tres minutos, se da por cumplida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena noche.

0o0